

(SE CREA UN IMPUESTO SOBRE AGUARDIENTE DESTINADO A INSTRUCCIÓN PÚBLICA)

Aprobado el 7 de Septiembre de 1932

Publicado en La Gaceta No. 203 del 23 de Septiembre de 1932

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Crear un impuesto adicional de diez centavos de córdobas (C\$ 0.10), por cada litro de aguardiente que salga de los depósitos del Gobierno para la venta pública, los cuales se destinarán exclusivamente para Instrucción Pública.

Artículo 2.- Elevar a un córdoba y cuarenta centavos (C\$ 1.40), el impuesto establecido por la ley de 12 de septiembre de 1930, sobre cada litro de alcohol puro de 98 grados para la venta al público.

Artículo 3.- Elevar a setenta centavos (C\$ 0.70), el impuesto fiscal sobre cada litro de alcohol o licor de 50 grados de riqueza alcohólica de los señalados en las dos partes del Inc. c) del artículo 4 de la Ley de Licores de 2 de abril de 1930.

Artículo 4.- Elevar a treinta centavos (C\$ 0.30), el impuesto fiscal sobre cada litro de alcohol empleado en la preparación de alcoholatos y esencias a que se refiere el artículo 3 de la Ley de 9 de febrero de 1918.

Artículo 5.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.— Managua, D. N., 7 de septiembre de 1932.- **C. URBINA h., D. P.- ART. ZELAYA, D. S.- E. MIDENCE IRÍAS, D. S.**

Al Poder Ejecutivo.— Cámara del Senado. Managua, D. N., 20 de septiembre de 1932.- **J. ROMÁN GONZÁLEZ, S. P.- J. CAJINA MORA, S. S.- ALBERTO GÓMEZ, S. S.**

Por Tanto: EJECÚTESE.— Casa Presidencial.— Managua, D. N., 22 de septiembre de 1932.- **J. M. MONCADA.-** El Ministro de Hacienda, **G. ARGÜELLO V.**